REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

194

Ejecutivo M. 2008-00207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 11 de Marzo (Fl.73), se profirió sentencia y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 27 de Septiembre de 2017 (Fl.143), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo S. 2011-00093

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 25 de Febrero de 2014 (Fl.39 C.1), se profirió sentencia y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 23 de Mayo de 2018 (Fl.63 C.2), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

112

Eje. 2011-0411

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;". (Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través de la sentencia calendada 9 de junio de 2014 (Fls. 90-94 C.1), se ordenó seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 5 de marzo de 2018 (Fl.112 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

309

Eje. 2011-0414

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través de la sentencia calendada 9 de abril de 2014 (Fl.264 C.1), se declaró la terminación del proceso por hallarse probadas unas exceptivas, no obstante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia calendada 6 de febrero de 2015, revocó la citada providencia y ordenó seguir adelante la ejecución.

Decantado lo anterior y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 25 de junio de 2018 (Fl.308 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Eje. 2012-0624

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 10 de diciembre de 2013 (Fl.33 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 27 de septiembre de 2017 (Fl.79 C.2), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

45

Ejecutivo A. 2014-00054

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 17 de Junio de 2014 (Fl.17), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 02 de Mayo de 2014 (Fl.44), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

77

Ejecutivo singular 2014-00260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 11 de Noviembre de 2016 (Fl.69 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 18 de septiembre de 2017 (Fl.74 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 18 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

49

Ejecutivo singular 2014-00377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 24 de Febrero de 2015 (Fl.29 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 18 de Septiembre de 2017 (Fl.48 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

38

Ejecutivo singular 2014-00387

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 20 de Octubre de 2015 (Fl.18 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 25 de Julio de 2018 (Fl.30 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

192

Ejecutivo S. 2015-00003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 03 de Octubre de 2017 (Fl.182 C.1), se profirió sentencia y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 23 de Mayo de 2018 (Fl.190 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

86

Eje. 2015-023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través de la sentencia calendada 28 de octubre de 2015 (Fl.59 C.1), se ordenó seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 22 de agosto de 2017 (Fl.85 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 18 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

92

Eje. 2015-0133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través de la sentencia calendada 13 de enero de 2016 (Fls. 54-57 C.1), se ordenó seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 6 de junio de 2018 (Fl.91 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

28

Ejecutivo S. 2015-00585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 18 de Octubre de 2016 (Fl.61 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 22 de Junio de 2017 (Fl.77 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

55

Eje. 2015-0625

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 8 de abril de 2016 (Fl.47 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 15 de febrero de 2017 (Fl.11 C.2), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

59

Eje. 2015-0807

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 12 de septiembre de 2017 (Fl.52), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 15 de enero de 2018 (Fl.58), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

78

Ejecutivo M. 2016-00134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 23 de Agosto de 2017 (Fl.89), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha22 de Noviembre de 2017 (Fl.97), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 15 NOV. 2023 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

12

Ejecutivo S. 2016-00199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 18 de Mayo de 2016 (Fl.8 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 23 de Julio de 2018 (Fl.11 C.2), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy _____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

108

Ejecutivo S. 2016-00454

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 22 de Junio de 2017 (Fl.100), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 22 de Noviembre de 2017 (Fl.107), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual

nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

77

Ejecutivo S. 2016-00632

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 16 de Diciembre de 2016 (Fl.17), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 23 de Mayo de 2018 (Fl.26 C1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

57

Ejecutivo S. 2016-00706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 29 de Marzo de 2017 (Fl.49 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 18 de Diciembre de 2017 (Fl.40 C.2), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual

nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

53

Ejecutivo S. 2016-00721

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 13 de Junio de 2017 (Fl.47 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 23 de Enero de 2018 (Fl.52 C1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual

nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

18

Ejecutivo S. 2016-000745

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 8 de Mayo de 2017 (Fl.10 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 11 de Septiembre de 2017 (Fl.6 C.2), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

90

Ejecutivo M. 2017-00004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 27 de Julio de 2017 (Fl.61 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 19 de Febrero de 2018 (Fl.138 C.2), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

168

Eje. 2017-025

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACEPTAR y TENER EN CUENTA, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que BANCOLOMBIA S.A., hace a favor de REINTEGRA S.A.S., en el escrito que se allega (Fl.149 C.1).

TÉNGASE, a la sociedad REINTEGRA S.A.S., identificada con Nit. 900.355.863-8 como demandante-cesionaria desde la ejecutoria del presente auto.

Con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P., y conforme al memorial allegado, se RECONOCE personería judicial al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, en calidad de apoderado de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder presentado.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

Es pertinente recordar que el BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, ya no es apoderado de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como se aclaró en el auto que milita a folio 147 del C.1.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.079 hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

91

Ejecutivo S. 2017-00042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto a los escritos allegados por las partes; este despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a dar trámite a las solicitudes, se requiere a las partes para que alleguen los documentos firmados por sus respectivos apoderados. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto anterior se encuentra fenecido.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

30

Ejecutivo S. 2017-00135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 22 de Septiembre de 2020 (Fl. 29 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE.

1.- **DECRETAR**, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- **DECLARAR**, terminado el presente proceso.

3.- **ORDENAR**, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- **ORDENAR**, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

184

Ejecutivo S. 2017-00149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 28 de Junio de 2017 (Fl.75 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 30 de Mayo de 2018 (Fl.32 C.2), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo S. 2017-00191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 8 de Agosto de 2017 (Fl.32 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 09 de Octubre de 2017 (Fl.03 C.2), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 79, hoy 19 NOV 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

37

Ejecutivo S. 2017-00404

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 29 de Noviembre de 2017 (Fl.36 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 29 de Noviembre de 2017 (Fl.36 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo S. 2017-00405

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" y el numeral "b" ibídem: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;",(Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que a través del auto de fecha 20 de Noviembre de 2017 (Fl.43 C.1), se profirió providencia de seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 20 de Noviembre de 2017 (Fl.43 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

157

Eje N° 2017-0543

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Allegado el expediente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, SE DISPONE:

1.- Obedézcase lo dispuesto por el Superior.

2.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071 hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRA

3/

Eje N° 2018-569
Incidente C N°4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega escrito por parte de la apoderada de la ejecutante, mediante el cual solicita no se tenga en cuenta la orden impartida en el inciso segundo del auto calendado 24 de septiembre de 2020:

Analizados los argumentos y pretensiones del escrito, de entrada el Despacho debe advertir la improcedencia del incidente incoado; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127 del C. G. del P:

> "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos". (Subraya el Juzgado).

La apoderada pretende que a través de un incidente no se tenga en cuenta una decisión contenida en un auto proferido por esta Judicatura, lo que ostensiblemente refleja que utiliza un mecanismo que no es el idóneo para su pretendido efecto, pues lo que ha debido hacer la togada es recurrir en su momento la providencia calendada 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas, resulta claro que el presente incidente invocado carece de procedencia pues la Ley no establece que a través de este mecanismo no se tengan en cuenta disposiciones de una providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía- Cundinamarca;

R E S U E L V E:

RECHAZA DE PLANO el incidente presentado por la parte demandante, conforme a lo esbozado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy FILE NOV 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRA

10

Eje N° 2018-569
Incidente C N°3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte incidentada manifestó tener conocimiento del memorial mediante el cual el ejecutado formula incidente de "costas y perjuicios", el Despacho tiene por surtido el traslado de la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos suficientes para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Debe aclararse que el apoderado de la parte incidentante solicita se decrete una prueba de oficio, solicitud que resulta improcedente por cuanto es el Despacho a mutuo propio quien decreta las pruebas de oficio y en este evento no encuentra méritos para hacerlo.

Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRA

433

Eje N° 2018-569
C. Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se decidirá su aprobación o no, una vez resuelto el incidente de costas y perjuicios formulado por el ejecutado a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.079, hoy 03 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

69

Eje GR. No. 2019-0266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 36 C.1 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a WILLIAM FERNANDO LOPEZ MILLAN; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA ~~SIERRA~~ RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

138

Eje A. No. 2019-0298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que el ejecutado en su contestación solicita el decreto de un testimonio, pero teniendo en cuenta que la excepción principal es un pago parcial de la obligación que dice acreditarse con pruebas documentales, el Despacho no encuentra méritos para decretarla y convocar a una audiencia en la cual solo se recibiría dicha declaración.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

> "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**.
> 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
> 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

129

Ejecutivo G.R. 2019-00374

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.128) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

69

Eje. No. 2019-0380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que el ejecutado en su contestación solicita el decreto de varios testimonios, prueba que no puede ser decretada por parte de esta judicatura, por cuanto la solicitud carece de los requisitos contenidos en la norma procesal – Art. 212 C.G. del P.-.

Así mismo, la parte ejecutada solicita el decreto de una prueba de informe, que consiste en oficiar a una Entidad Bancaria, solitud que tampoco resulta procedente puesto que la parte interesada pudo conseguir el documento requerido a través de un derecho de petición – Art. 173 C.G.P.-.

Finalmente sobre el interrogatorio de parte deprecado y teniendo en cuenta que la excepción principal es un cobro de lo debido, pues considera la ejecutada que ha cancelado la obligación, no se decretará dicha prueba puesto que no puede pretender acreditar el pago de las obligaciones con base en una declaración, máxime si se tiene en cuenta que aporta pruebas documentales con las que pretende acreditar dicha situación.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

> "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**.
> 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
> 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

R E S U E L V E:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

40

Incidente de P. 2019-00671

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.39) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

130

Eje A. No. 2019-0716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito liquidación allegada por la parte ejecutante y una vez analizada la misma junto con la objeción realizada por el demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P., SE DISPONE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la apoderada demandante como quiera que esta no es acorde a derecho como pasará a exponerse:

Obsérvese que la apoderada no liquida los intereses al porcentaje ordenado en el mandamiento de pago, que es del 6% anual, es decir el 0,5% mensual.

Así mismo, realiza la operación aritmética cobrando la cuota de alimentos por el valor de 380.000., más unos conceptos denominados "pensión colegio", pero debe recordársele a la apoderada que la cuota de alimentos incluye la pensión del colegio, por ello no hay lugar a cobrarla dos veces.

Memórese que en el acta de conciliación (Fl.7 C.1), el señor MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO, se obligó a pagar mensualmente a título de alimentos la suma de $300.000, y por concepto de pensión del colegio, la suma de $80.000.

Igualmente, debe resaltarse que la liquidación arrimada contiene muchos errores, pues no resultan claros los intereses que se han generado por cada uno de los conceptos, debido a que la abogada incluye en una sola tabla todas las sumas, situación que genera confusión y poca certeza del resultado final.

En cuanto a la objeción presentada por el ejecutado, aduce que con los soportes arrimados en la contestación se puede evidenciar que adeuda menos de lo cobrado, pero estas documentales ya fueron tenidas en cuenta al momento de dictar la sentencia y prueba de ello, es que se modificó el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

LIQUIDADOR DE CUOTAS DE ALIMENTOS CON INTERESES DE MORA			
	AÑO	MES	DIA
Liquidado HASTA:	2020	10	17
Liquidado *DESDE*:	2019	07	1
			0,50%

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2019	**07**	$ 380.000,00	**0,50%**	16	$ 30.400,00	$ 30.400,00
2019	**08**	$ 380.000,00	**0,50%**	15	$ 28.500,00	$ 58.900,00
2019	**09**	$ 380.000,00	**0,50%**	14	$ 26.600,00	$ 85.500,00
2019	**10**	$ 380.000,00	**0,50%**	13	$ 24.700,00	$ 110.200,00
2019	**11**	$ 380.000,00	**0,50%**	12	$ 22.800,00	$ 133.000,00
2019	**12**	$ 380.000,00	**0,50%**	11	$ 20.900,00	$ 153.900,00
2020	**01**	$ 380.000,00	**0,50%**	10	$ 19.000,00	$ 172.900,00
2020	**02**	$ 394.440,00	**0,50%**	9	$ 17.749,80	$ 190.649,80
2020	**03**	$ 394.440,00	**0,50%**	8	$ 15.777,60	$ 206.427,40
2020	**04**	$ 394.440,00	**0,50%**	7	$ 13.805,40	$ 220.232,80
2020	**05**	$ 394.440,00	**0,50%**	6	$ 11.833,20	$ 232.066,00
2020	**06**	$ 394.440,00	**0,50%**	5	$ 9.861,00	$ 241.927,00
2020	**07**	$ 394.440,00	**0,50%**	4	$ 7.888,80	$ 249.815,80
2020	**08**	$ 394.440,00	**0,50%**	3	$ 5.916,60	$ 255.732,40
2020	**09**	$ 394.440,00	**0,50%**	2	$ 3.944,40	$ 259.676,80
2020	**10**	$ 223.516,00	**0,50%**	1	$ 1.117,58	$ 260.794,38
Total Cuotas			**Total Cuotas con intereses**			**Total Intereses Acumulados**
$ 6.039.036,00			**$ 6.288.851,80**			$249.815,80

LIQUIDADOR DE CUOTAS DE MUDAS CON INTERESES DE MORA			
	AÑO	**MES**	**DIA**
Liquidado HASTA:	**2020**	**10**	**17**
Liquidado *DESDE*:	**2019**	**06**	**1**
			0,50%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2019	**06**	$ 150.000,00	**0,50%**	17	$ 12.750,00	$ 12.750,00
2019	**07**		**0,50%**	16	$ 0,00	$ 12.750,00
2019	**08**		**0,50%**	15	$ 0,00	$ 12.750,00
2019	**09**		**0,50%**	14	$ 0,00	$ 12.750,00
2019	**10**		**0,50%**	13	$ 0,00	$ 12.750,00
2019	**11**		**0,50%**	12	$ 0,00	$ 12.750,00
2019	**12**	$ 150.000,00	**0,50%**	11	$ 8.250,00	$ 21.000,00
2020	**01**	$ 150.000,00	**0,50%**	10	$ 7.500,00	$ 28.500,00
2020	**02**		**0,50%**	9	$ 0,00	$ 28.500,00
2020	**03**		**0,50%**	8	$ 0,00	$ 28.500,00
2020	**04**		**0,50%**	7	$ 0,00	$ 28.500,00
2020	**05**		**0,50%**	6	$ 0,00	$ 28.500,00
2020	**06**	$ 155.700,00	**0,50%**	5	$ 3.892,50	$ 32.392,50
2020	**07**		**0,50%**	4	$ 0,00	$ 32.392,50
2020	**08**		**0,50%**	3	$ 0,00	$ 32.392,50
2020	**09**		**0,50%**	2	$ 0,00	$ 32.392,50
2020	**10**		**0,50%**	1	$ 0,00	$ 32.392,50
Total Cuotas			**Total Cuotas con intereses**			**Total Intereses Acumulados**
$ 605.700,00			**$ 638.092,50**			$32.392,50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

131

LIQUIDADOR DE MATRICULA DE MATRICULA CON INTERESES DE MORA			
	AÑO	MES	DIA
Liquidado HASTA:	2020	10	17
Liquidado *DESDE*:	2019	12	1
			0,50%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2019	12	$ 200.000,00	0,50%	13	$ 13.000,00	$ 13.000,00
Total Cuotas			Total Cuotas con intereses			Total Intereses Acumulados
$ 200.000,00			$ 213.000,00			$13.000,00

LIQUIDADOR DE CUOTAS DE UNIFORMES 2020 CON INTERESES DE MORA			
	AÑO	MES	DIA
Liquidado HASTA:	2020	10	17
Liquidado *DESDE*:	2020	01	20
			0,50%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2020	01	$ 66.950,00	0,50%	10	$ 3.347,50	$ 3.347,50
2020	02	$ 37.500,00	0,50%	9	$ 1.687,50	$ 5.035,00
Total Cuotas			Total Cuotas con intereses			Total Intereses Acumulados
$ 104.450,00			$ 107.797,50			$3.347,50

LIQUIDADOR DE CUOTAS DE UTILES CON INTERESES DE MORA			
	AÑO	MES	DIA
Liquidado HASTA:	2020	10	17
Liquidado *DESDE*:	2020	04	20
			0,50%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2020	04	$ 15.800,00	0,50%	7	$ 553,00	$ 553,00
Total Cuotas			Total Cuotas con intereses			Total Intereses Acumulados
$ 15.800,00			$ 16.353,00			$553,00

Total deuda = **$7.264.093**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., estableciendo que lo adeudado por la parte demandada es la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($7.264.093).**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

114

Eje GR. 2020-056

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la apoderada ejecutante (Fl. 113), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a su petición debido a que la notificación intentada no cumple con los presupuestos del Decreto 806 del 2020, lo anterior por cuanto no acreditó la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.079 hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

35

Ejecutivo Singular 2020-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula N° 50N-20798612; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Alcalde Municipal de Chia-Cundinamarca, para la práctica del Secuestro del Inmueble propiedad de la aquí ejecutada, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°50N-20798612.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, con facultad de designar secuestre.

Se le asignan $400.000. M/cte. como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

14

Ejecutivo No, 2020-0389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el poder conferido por el señor VICTOR LEANDRO PARADA RODRIGUEZ, dirigido a los Juzgados de esta municipalidad, toda vez que el aportado se dirige al Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

Reformule los intereses moratorios, tenga en cuenta que deben ser tasados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 16 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

62

Ejecutivo con G.R. 2020-00392

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 100003540 Y le pagaré N°100001602 base del presente proceso. (Fl.61) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A."CAVIPETROL". **Contra** LINITH SANABRIA ZAPATA**,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

Líbrese EXHORTO a la Notaría correspondiente a fin de cancelar el gravamen hipotecario.

CUARTO.-No condenar en costas a las partes

QUINTO.-Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

120

Pertenencia No, 2020-0408

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

10

Ejecutivo No, 2020-0444

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por cuanto el aportado corresponde al Banco Caja Social.

2.- Allegue en original el pagaré No. 01-01168653-03, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

3.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 18 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

15

Eje. Singular No. 2020-0445

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **FELIPE SEPULVEDA OVIEDO** en **contra RAMIRO HERLEY DELGADO SANCHEZ y JUAN CARLOS CASTAÑO DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **$ 800.000,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.

2.- Por la suma de **$ 800.000,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.

3.- Por la suma de **$ 800.000,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.

4.- Por la suma de **$ 800.000,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.

5.- Por la suma de **$ 800.000,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.

6.- Por la suma de **$ 800.000,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.

7.- Por la suma de **$ 800.000,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.

8.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, y hasta la entrega del inmueble arrendado.

9.- Por la suma de **$ 1.600.000,oo M/cte,** por concepto de Clausula Penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Reconocer personería al Dr. ANA LUCRECIA ROJAS DUARTE, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efector del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Eje. Singular No. 2020-0445

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

9

Ejecutivo No, 2020-0446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Excluya la pretensión segunda, por cuanto en el literal b.-), ya está cobrando intereses moratorios.

2.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

12

Despacho Comisorio No, 2020-0447

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 005**, proveniente del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ,** en consecuencia, SE DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las 11 AM del día tres del mes de diciembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los BIENES MUEBLES Y ENSERES relacionados en los folios 6 a 8, ubicados en el Kilómetro 2.5 – Vía Chía- Hacienda Fontanar Alcaparros 46, de propiedad del demandado WALTER IGNACIO GIL PABÓN.

Se DESIGNA, como secuestre a Trasluzon SAS.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 18 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

13

Eje. Singular No. 2020-0448

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, si quien presenta la demanda es persona natural o jurídica, por cuanto el certificado de existencia aportado, corresponde a un establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA ZUHE.

2.- Indique en los hechos de la demanda, en poder de quien se encuentra el original del documento presentado, como fundamento de la presente acción.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

32

Restitución Tenencia No. 2020-0449

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue la totalidad del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 12653494 en el que conste el endoso realizado a la Sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

30

Ejecutivo No. 2020-0450

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue poder dirigido a los Juzgados Civiles de esta Municipalidad.

2.- Aporte Certificado de Tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N- 247302, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

17

Monitorio No. 2020-0451

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el art 35 de la Ley 640 de 2001 (ordinal 11 art. 82 en Conc. Con el art. 621 del C.G. del P.).

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

23

Ejecutivo No. 2020-0452

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 3350088546 y el pagaré suscrito el 29 de Octubre de 2018, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo No. 2020-0453

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud allegada por el señor JAIME SUAREZ GÓMEZ (Fol. 8), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se autoriza al demandante, para retirar la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., ya que no se ha ADMITIDO , ni mucho menos no se ha notificado a la parte ejecutada y tampoco existen medidas cautelares practicadas.

No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

20

Pertenencia. No. 2020-0460

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. del P., se declara inadmisible la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Informe a este Despacho cual es el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados y acredítelo sumariamente. (Decreto 806 de 2020).

2.- Reforme la demanda en el sentido de solicitar la citación de las personas que ostentan derecho real accesorio sobre el predio a usucapir.

3.- Indique en la demanda si el predio que se pretende su declaratoria de pertenencia coincide registral y catastralmente o si se trata de un fundo de menor extensión. En caso tal adecúe los hechos de la demanda.

4.- Allegue el último instrumento público registrado en el folio de matrícula inmobiliaria a fin de verificar los linderos generales del predio.

5.- Como quiera que está invocando prescripción agraria, incluya en los hechos cuales son las situaciones fácticas de explotación agrícola, así como la clasificación del uso del suelo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

17

Eje. De Alimentos No. 2020-0461

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule los intereses moratorios, tenga en cuenta que deben ser tasados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

15

Jurisdicción Voluntaria No, 2020-0462

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue los anexos en original y/o copia física, por cuanto los aportados son ilegibles. Secretaria proceda de conformidad.

Acredite el derecho de postulación, por cuanto en el presente asunto no puede actuar en causa propia, según el Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

26

Verbal No, 2020-0464

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADTIMIR, la anterior demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA incoada por SANDRA LILIANA SABOGAL RINCON y SERGIO ANDRES NUÑEZ MORALES **contra** MARIA ELENA MARTINEZ DE TRUJILLO.

2.- Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- Córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días a fin de que la conteste.

4.- Conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar la medida solicitada, deberá prestar caución por la suma de $ 5'800.000 ; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

5.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER, al Dr. JAIRO DAVID INAGAN GOMEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 15 NOV 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Verbal No. 2016-045
C. Incidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la solicitud de Incidente por Información Falsa, presentada por JOSE JAVIER SANCHEZ GARZÓN y LUZ MIRYAM SANCHEZ CABEZAS por intermedio de su apoderado el Dr. OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Solicita la parte incidentante sancionar al demandante HECTOR SANCHEZ QUITIAN, por aportar información falsa dentro de las presentes diligencias, y como fundamento de su incidente realiza una narración de las actuaciones adelantadas en el asunto.

Destaca el hecho, de que el demandante manifestó desconocer la dirección de las personas que figuraban como contratantes en la escritura pública que se pretende declarar nula, y por ello solicitó el emplazamiento de las mismas, información que considera falsa y prueba de ello, es que este Juzgado declaró la nulidad por indebida notificación, decisión que fue confirmada por el Superior.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

El Juzgado mediante auto calendado 29 de octubre de 2020, corrió traslado de la solicitud de incidente formulada por los demandados, y dentro del término el incidentado realizó un pronunciamiento frente a cada uno de los hechos del escrito, manifestando principalmente que se prueben los mismos.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del C. G. del P., lo siguiente:

> "Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, **se impondrá a aquellos, mediante incidente**, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código". (Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, el artículo 127 del C. G. del P., preceptúa:

> "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

Conforme a las normas citadas con anterioridad, es claro que la presente solicitud, resulta procedente. Aclarado esto, debe advertirse de entrada que las pretensiones contenidas en el Incidente serán despachadas favorablemente, como pasará a exponerse.

Revisadas las actuaciones efectuadas en el asunto de la referencia, puede verificarse que este Despacho mediante auto calendado 18 de diciembre de 2018 proferido dentro del incidente de nulidad iniciado por los aquí incidentantes, declaró la nulidad por indebida notificación, fundamentando dicha determinación en el hecho de que la demanda se dirigió contra JOSE JAVIER SANCHEZ GARZON y LUZ MIRYAM NIETO CABEZAS, quienes como se puede observar en el certificado de tradición aportado con la demanda (Fls. 34 y 35), son los actuales propietarios del predio identificado con Matricula Inmobiliaria N° 176-68695, pues lo compraron por medio de la escritura pública N° 2282 del 6 de septiembre del 2012 de la Notaría 2° del Circulo de Zipaquirá, debidamente registrada, la cual es objeto.

Situación que permitía concluir, que si el proceso de referencia pretende declarar la nulidad de las escrituras públicas que versan sobre el Inmueble antes citado, en el cual ostentan la calidad de propietarios los señores JOSE JAVIER SANCHEZ GARZON y LUZ MIRYAM NIETO CABEZAS hoy demandados, no podía entonces el demandante manifestar que desconocía la dirección de todos los demandados y solicitar el emplazamiento de estos.

Argumentos que fueron reforzados con la jurisprudencia citada:

Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, radicado N° 1100102030002010-00904-00, Magistrado Ponente, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ:

"(...) Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona".

12

"(...) Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño (...)"

"(...) En consecuencia, solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos" (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, se determinó que el emplazamiento no debió realizarse y el demandante tenía que haber intentado la notificación establecida en el artículo 291 del C. G. del P., por cuanto el actor de la acción conocía el lugar para notificar, y además existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos; tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

No obstante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia calendada 29 de noviembre de 2019, confirmó la decisión adoptada por esta Judicatura, reafirmando los argumentos esgrimidos en el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

De todo lo dicho, resulta ostensible que la parte demandante, es decir el señor HECTOR SANCHEZ QUITIAN, faltó a la verdad, pues teniendo conocimiento del lugar en donde podían ser notificados los demandados, manifestó en el acápite de notificaciones lo siguiente:

> "A todas las personas determinadas e indeterminadas que resulten demandadas en este proceso, manifiesto al despacho que desconozco su dirección, por ello desde ahora solicito su respectivo emplazamiento."

En consecuencia, se declarará que el señor HECTOR SANCHEZ QUITIAN, faltó a la verdad en la información suministrada en el escrito demandatorio, se ordenará la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación y se impondrá sanción pecuniaria al demandante de 12 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor HECTOR SANCHEZ QUITIAN, faltó a la verdad en la información suministrada en el escrito demandatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que de conformidad con lo esbozado en esta providencia, investigue si el demandante HECTOR SANCHEZ QUITIAN, incurrió en alguna conducta tipificada en el Código Penal.

TERCERO: IMPONER como multa al señor HECTOR SANCHEZ QUITIAN, la suma de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberán ser cancelados en la cuenta correspondiente del Consejo Superior de la Judicatura en el término de un (1) mes.

Acredítese el pago so pena de remitir las copias correspondientes a la dirección de cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

98

SENT. No.
DISM. CUOTA ALIM.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
REFERENCIA:	2018 - 0709
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TARAZONA CACERES
DEMANDADO:	GIOVANNA MOLANO FIGUEREDO en representación de la menor LAURA CAMILA TARAZONA MOLANO.
SENTENCIA NÚMERO:	105-2020

CHÍA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por JUAN CARLOS TARAZONA CACERES contra GIOVANNA MOLANO FIGUEREDO, representante legal de la menor LAURA CAMILA TARAZONA MOLANO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De la Demanda:

JUAN CARLOS TARAZONA CACERES presentó a través de apoderado judicial Demanda para la DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA contra GIOVANNA MOLANO FIGUEREDO, representante legal de la menor LAURA CAMILA TARAZONA MOLANO, para que le sea reducido el monto a pagar por concepto de alimentos, en virtud de que su situación económica ha cambiado.

2.- Hechos.

El señor **JUAN CARLOS TARAZONA CACERES**, por intermedio de apoderado, señaló que aparte de la menor LAURA CAMILA TARAZONA, tiene tres hijos más (CAROL JUANITA TARAZONA GONZALEZ, JUAN DAVID TARAZONA GONZALEZ y MARIAN ALEJANDRA TARAZONA ALAPE).

Que conforme a la Cesación de Efectos Civiles de su anterior matrimonio, se comprometió a suministrar la suma de **$ 120.000,oo M/cte**, por cada menor (CAROL JUANITA TARAZONA GONZALEZ y JUAN DAVID TARAZONA GONZALEZ).

Indica que el 27 de Abril de 2017 con la señora GIOVANNA MOLANO, acordaron una cuota alimentaria para la menor LAURA CAMILA TARAZONA, por el valor de $ 500.000,oo Mensuales.

Afirma que actualmente tiene un contrato por Prestación de Servicios, con un familiar y del cual devenga $ 1.400.000,oo M/cte, los cuales debe distribuir proporcionalmente entre todas sus obligaciones alimentarias.

Finaliza, argumentando que es su intención continuar respondiendo por la cuota alimentaria, pero que sea acorde con sus condiciones económicas, e igualitaria con sus demás menores hijos.

3.- De la notificación del auto admisorio y su contestación:

La demanda se admitió el 3 de Diciembre de 2018 y la demandada GIOVANNA MOLANO FIGUEREDO, se notificó en forma personalmente el 6 de Febrero de 2019 (fol. 41), quien dentro del término que la ley concede, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Igualmente, se ordenó la comunicación del presente proceso al Defensor de Familia y al Personero Municipal.

4.- Actuación Procesal.

Mediante auto del 22 de Marzo de 2019, se citó a las partes el 16 de Julio de ese mismo año, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se llevó a cabo por solicitud de la demandada.

Mediante auto de fecha 25 de Junio de 2019, se programó fecha para el día 14 de Diciembre de ese mismo año; la cual no se llevó a cabo por la inasistencia del demandante.

Por auto del 10 de Diciembre de 2019, se prorrogó el termino para resolver la instancia, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, y se fijó fecha para para el 2 de Abril de 2020, la cual no se desarrolló por la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales que inició desde el 16 de marzo del año en curso.

85

En proveído del 25 de Febrero de 2020, debido a la prevalencia de los derechos del menor conforme lo prevé el Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenó oficiar a la DIAN y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que remitieran información sobre los bienes de propiedad del demandante.

Igualmente, se requirió al señor JUAN CARLOS TARAZONA, para que allegara certificado de ingresos mensuales.

Ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar nueva fecha, el Despacho determinó en proveído de fecha 19 de Agosto de 2020, que no existían pruebas por practicar y que existía suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

El 29 de Septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 25 de Febrero de 2020, esto es, alegar el Certificado de Ingresos Certificados por un Contador Público.

5.- Pruebas aportadas.

Con la demanda fue aportada:

- Poder (Fol. 1).
- Copia de la Conciliación realizada el 20 de Abril de 2017 (Fol. 12).
- Recibos cancelación cuota alimentaria (Fol. 13 a 22).
- Registro Civil de la menor Mariana Alejandra Tarazona (Fol. 23).
- Registro Civil de Juna David Tarazona (Fol. 24).
- Registro Civil de Carol Juanita Tarazona (Fol. 25).
- Copia Denuncia Penal por Inasistencia Alimentaria (Fol. 25 a 28).

Con la contestación de la demanda fue aportada:

- Copia Denuncia Penal por Inasistencia Alimentaria (Fol. 43 a 44).

III. CONSIDERACIONES.

1. Los Presupuestos Procesales.

Se encuentran reunidos así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía **b)** las partes comparecieron al proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

2. Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada copia de la Conciliación celebrada el 20 de Abril de 2017, ante el Juez de Paz de Chía – Cundinamarca, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.- Concepto De Alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el artículo 411 señala que se deben alimentos entre otros **los descendientes.**

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y **necesarios** los que le dan lo que basta para sustentar la vida."

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos "es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos." (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende "el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad."

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;

- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;

- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

"c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, **las** vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (arts. 397 y SS del C. G. del P.), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad."

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma.

La parte demandada, si bien no planteó excepciones de mérito, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del demandante, con fundamento en que el padre de la menor se ha sustraído de sus obligaciones de manera unilateral e injustificada, por cuanto no ha suministrado ninguna cuota completa y tampoco ha suministrado suma alguna para los gastos de educación de la menor.

Ahora bien, sobre la oposición debe decirse que la demandada tiene como sustento principal, que el señor JUAN CARLOS TARAZONA, nunca ha cumplido con las cuotas alimentarias, ya sean altas o bajas, siempre ha presentado moras en el pago.

Es pertinente señalar que el artículo 167 del C. G. del P. establece: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen".**

Ahora bien, los alimentos comprenden dos aspectos: 1) Elementos netamente personales y 2) Elementos patrimoniales.

Dentro de los primeros se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento, y los segundos se refieren a gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, **todo esto según la posición social de quien pide alimentos y conforme a la capacidad del alimentante.**

El artículo 419 del Código Civil que preceptúa "En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas", en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que **los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social;** (subraya el juzgado).

Analizados los argumentos expuestos por la parte demandada, los hechos y documentos aportados por el demandante, no se pudo establecer cuáles son los ingresos NETOS del señor JUAN CARLOS TARAZONA, por cuanto se le requirió en DOS (2) ocasiones, para que acreditará sus ingresos por intermedio de contador público y no dio cumplimiento.

Únicamente, existe la manifestación en los hechos narrados en la demanda, de que para la fecha de la presentación de la misma, percibía la suma de $ 1.400.000,oo Mensuales, por prestación de servicios.

En éste punto debe aclararse que, aunque la cuota de alimentos la hayan fijado las partes extraprocesalmente o mediante conciliación debidamente aprobada por autoridad competente o fijada mediante sentencia judicial puede ser revisada para su modificación cuando varíen las circunstancias que se presentaban cuando fue fijada.

Igualmente, la demandada GIOVANNA MOLANO, no estableció ni enunció cuales son los gastos mensuales de la menor LAURA CAMILA TARAZONA.

En este punto, es pertinente indicar que la Personera Delegada para los asuntos del Familia del municipio de Chía, en el uso de sus facultades, no encontró objeción alguna a los pedimentos del demandante, previa revisión de una cuota que garantice los alimentos de la menor; igualmente, sugirió revisar la declaración de renta del último año gravable del señor TARAZONA.

Confrontado lo anterior, con las pruebas documentales aportadas por las partes, se observa que el demandante, no tiene bienes sujetos a registro conforme a la Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De igual forma, se acreditó por parte del demandante que aparte de la menor LAURA CAMILA TARAZONA, tiene Tres (3) hijos más, de los cuales debe cumplir una obligación alimentaria.

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, es claro, que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades del alimentario y así mismo que deben ser fijados teniendo en cuenta también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas.

Sumado a lo anterior, el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C., se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Frente a este examen debe determinarse la capacidad económica del alimentante teniendo en cuenta sus obligaciones personales, porque no puede exigírsele más allá

de sus posibilidades y que desatienda sus gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En lo que concierne a los gastos mensuales de la menor, se concluye que los mismos no obstante de no estar debidamente acreditados, deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de su hija, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas cargo y los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.

Conforme al artículo 167 del C. G. del P. la parte demandante debe probar el supuesto de hecho en lo referente a la insuficiencia de sus recursos para el sostenimiento de su hija conforme a la solicitud de disminución de lo que por concepto de alimentos viene aportando, éste Despacho según los elementos probatorios aportados, considera que se acreditó por parte del interesado, que tiene más obligaciones alimentarias, mismas que deben ser proporcionales con los demás menores.

En consecuencia, dada la manifestación de la actual capacidad económica del demandante, misma que no fue desvirtuada por la demandada, y de acuerdo a lo acreditado en el proceso, anotando que no puede imponerse a las personas cargas que no puedan cumplir, hay lugar a disminuir por la cuota de alimentos de su hija **LAURA CAMILA TARAZONA MOLANO** en el valor mensual de **$ 300.000, oo M/cte,** pagaderos dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes; suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Sobre los demás gastos como lo son **educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres**, siempre y cuando sean acreditados.

Debe recordarse a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también transcienden al aspecto afectivo de los menores lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.

Por lo anterior el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO – MODIFICAR la cuota que por concepto de alimentos que se pactó en el Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2017, suscrita ante el Juez de Paz de Chía – Cundinamarca, para la menor LAURA CAMILA TARAZONA MOLANO.

SEGUNDO – FIJAR la cuota de **ALIMENTOS** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 300.000 M/cte),** que será pagada dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, **a partir de la fecha** y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta modificación.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia); dinero que deberá ser consignado en la cuenta Bancaria que indique la demandante.

TERCERO - NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO. - DECLARAR que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Se deja constancia que este proceso es de **UNICA INSTANCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.079, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.